



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002796-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02955-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02955-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de setiembre de 2023, interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2023, con acuse de recibido el 31 de agosto de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° S.T.D 368732 de fecha 19 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“SOLICITAMOS COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE O LOS EXPEDIENTES QUE DIO O DIERON ORIGEN AL CONCURSO PUBLICO 14-2023-MTC/10-1 - CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS LOCALES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES EN LAS SEDES LIMA¹, ASIMISMO, EL REPORTE DE TODO EL SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO QUE ACREDITE LOS FUNCIONARIOS QUE TRAMITARON DICHO EXPEDIENTE²”.

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2023, con acuse de recibido el 31 de agosto de 2023, la entidad brindó atención a dicho requerimiento, comunicándole que:

“Al respecto, la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N° 1687-2023-MTC/10 de fecha 02 de agosto de 2023, manifestó lo siguiente respecto a su competencia: “ (...) Al

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

respecto, se informa que a la fecha existe un Certificado de Crédito Presupuestal N° 9737-2023, sin embargo, no hay compromiso anual por lo tanto tampoco un devengado menos un giro, por lo que la Oficina de Finanzas no puede enviar un comprobante de pago por la atención de este Concurso Público. (...)

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informamos que no es posible proporcionarle la información que solicita de forma íntegra, dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

*- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149514.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149515.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149516.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149517.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149518.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149519.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149520.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149690.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149691.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149692.zip>
(...)*

Con fecha 31 de agosto de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada comunicación contenida en el correo electrónico, manifestando lo siguiente:

*“(...)
Por encargo de nuestro Secretario General de nuestro sindicato damos acuse a su correo del 29 de agosto y manifestamos que no se nos ha enviado toda la información de manera completa como fue requerido por nuestros asesores legales. Por lo cual, se impugna la respuesta brindada mediante el recurso de apelación.
(...)”*

Mediante Resolución 002668-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 2424-2023-MTC/04.02 de fecha 27 de setiembre de 2023, a través del cual la entidad remite el expediente administrativo y agrega que se reservan el derecho a presentar descargos; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 12117-2023-JUS/TTAIP, el 21 de setiembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13.(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a “(...) COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE O LOS EXPEDIENTES QUE DIO O DIERON ORIGEN AL CONCURSO PÚBLICO 14-2023-MTC/10-1 - CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS LOCALES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES EN LAS SEDES LIMA, ASIMISMO, EL REPORTE DE TODO EL SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO QUE ACREDITE LOS FUNCIONARIOS QUE TRAMITARON DICHO EXPEDIENTE”. Ante dicho requerimiento, la entidad mediante el correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2023, brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar que, “(...) la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N° 1687-2023-MTC/10 de fecha 02 de agosto de 2023, manifestó lo siguiente respecto a su competencia: “ (...) Al respecto, se informa que a la fecha existe un Certificado de Crédito Presupuestal N° 9737-2023, sin embargo, no hay compromiso anual por lo tanto tampoco un devengado menos un giro, por lo que la Oficina de Finanzas no puede enviar un comprobante de pago por la atención de este Concurso Público. (...)”; precisando que no es posible proporcionarle la información requerida de manera íntegra, adjuntando diez (10) enlaces de acceso a la información.

De la revisión de los citados enlaces, se aprecia la siguiente documentación: Memorando N° 0147-2023-MTC/09.04 de fecha 24 de julio de 2023, Informe N° 0082-2023-MTC/09.04-EACG de fecha 24 de julio de 2023, Memorando N° 1534-2023-MTC/09 de fecha 23 de junio de 2023, Previsión Presupuestaria N° 070-2023-

MTC/10 de fecha 21 de junio de 2023, Informe N° 0480-2023-MTC/09.03 de fecha 23 de junio de 2023, Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000009737, Memorando N° 1830-2023-MTC/09 de fecha 24 de julio de 2023, Memorando N° 1687-2023-MTC/10 de fecha 3 de agosto de 2023, Informe N° 0307-2023-MTC/10.08 de fecha 3 de agosto de 2023 y una captura de pantalla de modulo SIAF 2023, respecto al Certificado 0000009737.

No obstante dicha entrega de información, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de revisión, señalando que la entidad no le ha proporcionado toda la información de manera completa. En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con entregar la información requerida conforme lo estipulado por la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe señalar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho*

de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender una solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En el presente caso, se aprecia que el requerimiento de información del recurrente comprende dos extremos; el primero, referido al expediente que dio origen al Concurso Público N° 14-2023-MTC/10-1 (ítem 1) y el segundo, referido al reporte del sistema de trámite documentario respecto a los funcionarios que tramitaron el citado expediente (ítem 2).

Al respecto, esta instancia ha tenido a la vista el Informe N° 0082-2023-MTC/09.04-EACG de fecha 24 de julio de 2023 de la Oficina de Estadística, se indica lo siguiente:

“II. ANÁLISIS

2.1 Se consultó mediante correo electrónico institucional a la Oficina competente (Oficina de Presupuesto de la OGPP), lo solicitado por el usuario.

2.2 En atención a lo solicitado, la Oficina de Presupuesto de la OGPP, señala que, en el marco de su competencia funcional se remite la información complementaria correspondiente a los expedientes N° 368732-2023 y N° 368733-2023 según detalle a continuación:

- Certificación de Crédito Presupuestario N° 9737 (01 folio)
- Memorando N° 1534-2023-MTC/09 (01 folio)
- Informe N° 0480-2023-MTC/09.03 (03 folios)
- Previsión Presupuestaria N° 070-2023-MTC/10 (01 folio)

III. CONCLUSIÓN

Se remite la información disponible, de lo solicitado por Sindicato Unificado de Trabajadores del MTC , en el marco de las funciones en materia de Acceso a la Información Pública, designada a la Oficina de Estadística de la OGPP y en colaboración con la Oficina de Presupuesto”. (Subrayado agregado)

Igualmente, obra en autos copia del Informe N° 0307-2023-MTC/10.08 de fecha 3 de agosto de 2023, de la Oficina de Finanzas, a través del cual se señala que:

“Al respecto, se informa que a la fecha existe un Certificado de Crédito Presupuestal N° 9737-2023, sin embargo, no hay compromiso anual por lo tanto tampoco un devengado menos un giro, por lo que la Oficina de

Finanzas no puede enviar un comprobante de pago por la atención de este Concurso Público”. (Subrayado agregado)

Además, consta copia del correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023, dirigido al recurrente a través del cual la entidad comunica que “(...) *la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Memorando N° 1830-2023-MTC/09 de fecha 24 de julio de 2023, remitió la información solicitada respecto a su competencia, la cual, ponemos a su disposición a través de los enlaces ubicados al final del presente correo*”, precisando que se da por atendido su requerimiento de forma parcial, adjuntando siete (7) enlaces de acceso a la información.

De la revisión de los citados enlaces, se aprecia la siguiente documentación: Memorando N° 0147-2023-MTC/09.04 de fecha 24 de julio de 2023, Informe N° 0082-2023-MTC/09.04-EACG de fecha 24 de julio de 2023, Memorando N° 1534-2023-MTC/09 de fecha 23 de junio de 2023, Previsión Presupuestaria N° 070-2023-MTC/10 de fecha 21 de junio de 2023, Informe N° 0480-2023-MTC/09.03 de fecha 23 de junio de 2023, Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000009737 y Memorando N° 1830-2023-MTC/09 de fecha 24 de julio de 2023. De ello se aprecia que dicha documentación ha sido remitida nuevamente al recurrente a través del correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2023.

En suma, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, la entidad a través de los Informes N° 0082-2023-MTC/09.04-EACG y N° 0307-2023-MTC/10.08, ha proporcionado al recurrente la Certificación de Crédito Presupuestario N° 9737, el Memorando N° 1534-2023-MTC/09, el Informe N° 0480-2023-MTC/09.03 (03 folios), la Previsión Presupuestaria N° 070-2023-MTC/10 (01 folio) y ha señalado que a la fecha existe un Certificado de Crédito Presupuestal N° 9737-2023; sin embargo, indica que no hay compromiso anual y, por lo tanto, tampoco un devengado ni menos un giro.

No obstante ello, debe advertirse que la puesta a disposición de la información en el Informe N° 0082-2023-MTC/09.04-EACG, hace referencia a los expedientes N° 368732-2023 y N° 368733-2023, siendo materia de revisión la solicitud de información signada con expediente 368732-2023; por lo que, al no haberse discriminado qué documentos corresponden a cada expediente, dicha puesta a disposición resulta imprecisa. Asimismo, de la revisión de los documentos adjuntos a los Oficios N° 2026-2023-MTC/04.02 y N° 2424-2023-MTC/04.02 se aprecia que la entidad ha omitido atender el requerimiento de información formulado en el ítem 2 de la solicitud del recurrente.

En otros términos, de los actuados en el expediente se advierte que la entidad atendió el **ítem 1** de la solicitud (N° 368732-2023) del recurrente remitiéndole diversos documentos a través del correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2023, en varios de los cuales se hace mención tanto a dicha solicitud como a la solicitud N° 368733-2023, sin que se señale ni distinga qué documentos correspondían a la solicitud N° 368732-2023 y qué documentos correspondían a la solicitud N° 368733-2023, lo que evidencia que dicha respuesta fue ambigua e imprecisa. Asimismo, se advierte que la entidad en su respuesta omitió atender el requerimiento formulado en el **ítem 2**.

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, dado que en el presente caso la entidad no ha restringido el acceso a la información solicitada invocando la aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de

Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto de dicha información se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información de los **ítems 1 y 2** de manera completa, clara y precisa (esto es, señalando qué documentos corresponden a cada uno de dichos ítems), en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan incluir información confidencial; de ser ello así, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Expediente N° S.T.D 368732 de fecha 19 de julio de 2023, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**".* (Subrayado y resaltado agregado)

⁶ **"Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

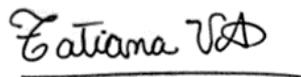
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-